



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN
DE CUENTAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA
COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DEL MENOR Y GARANTÍA DEL ALIMENTANTE**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

AUTORES: CECILIA DEL CARMEN ARIAS MALDONADO

EDWIN DANILO ESPINOZA CORONEL

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJÓN

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradúe en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE
CUENTAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA COMO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y
GARANTÍA DEL ALIMENTANTE**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

AUTORES: CECILIA DEL CARMEN ARIAS MALDONADO

EDWIN DANILO ESPINOZA CORONEL

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJÓN

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

ÍNDICE

ÍNDICE	I
TITULO EN INGLES Y EN ESPAÑOL.....	II
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVE:	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS:	2
INTRODUCCIÓN.....	3
METODOLOGÍA	5
DESARROLLO.....	6
1. Definición del Derecho de Alimentos y la Rendición de cuentas, considerando el ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	6
2. La Rendición de cuentas en el Derecho de Alimentos como figura jurídica de conformidad a la doctrina y legislación internacional.....	21
3. Demostrar que la falta de regulación de la Rendición de Cuentas en el Régimen de Alimentos vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	29
CONCLUSIÓN	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37
ANEXOS.....	41

TITULO EN INGLES Y EN ESPAÑOL

**ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y GARANTÍA DEL ALIMENTANTE**

**ANALYSIS OF THE INCORPORATION OF ACCOUNTABILITY IN
ECUADORIAN LEGISLATION AS A MEANS OF PROTECTION OF THE
RIGHTS OF THE MINOR AND GUARANTEE OF THE FEEDER**

RESUMEN

La inserción de la rendición de cuentas en el régimen alimenticio ecuatoriano, como una figura jurídica indispensable en el ámbito de protección de los derechos del alimentado, este mecanismo faculta al alimentante, el solicitar la verificación de la administración de las pensiones alimenticias, en beneficio exclusivo de los niños, niñas y adolescentes, de forma que se resguarde su interés superior, reconocido como principio constitucional.

El derecho de alimentos garantiza la satisfacción de las necesidades fundamentales como: la comida, vestimenta, salud, educación, vivienda, entre otros derechos, que permiten el desarrollo integral del menor. Es obligación del Estado, el establecer las medidas de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, de esta manera, se analizará a la rendición de cuentas, en la parte doctrinaria, la legislación internacional y las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales, de modo que, se pueda justificar su incorporación en la legislación ecuatoriana.

PALABRAS CLAVE: Derecho de Alimentos, Pensión Alimenticia, Administrador de las pensiones, Rendición de Cuentas, Interés Superior del Niño.

ABSTRACT

The insertion of accountability in the Ecuadorian food regime as an indispensable legal figure in the field of protection of the rights of the fed, this mechanism empowers the feeder to request the verification of the administration of alimony, for the exclusive benefit of children and adolescents, so that their best interests, recognized as a constitutional principle, are safeguarded.

The right to alimony guarantees the satisfaction of fundamental needs, such as food, clothing, health, education, housing, amongst other rights, which allow the integral development of the minor. The State is obliged to establish measures for the protection of the rights of both children and adolescents; in this way, the accountability will be analyzed in the doctrinal part, the international legislation, and the provisions established in international instruments so that its incorporation in the Ecuadorian legislation can be justified.

KEYWORDS: CHILD SUPPORT RIGHT, ALIMONY, ALIMONY ADMINISTRATOR, ALIMONY RECIPIENT, ACCOUNTABILITY, BEST INTEREST OF THE CHILD.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Alimentos nace del Derecho Romano, como parte del Jus Commune, contemplaba aquellos alimentos necesarios para la subsistencia de los parientes legítimos del Páter Familias, inició como una obligación moral, y con el transcurso del tiempo adoptó un carácter jurídico, que no se extendía a obligaciones anteriores a la reclamación de este derecho.

En la legislación ecuatoriana, se regula por primera vez, el Derecho de Alimentos en 1889, durante la presidencia de Antonio Flores Jijón, tomando como principal referencia al Código Civil Chileno de Andrés Bello, en el cual, se determinaba quienes eran titulares de este derecho, la manera en que se otorgaba, entre otros aspectos. Con el transcurso del tiempo, se han producido varias modificaciones; en 1956 se estableció que la prestación del derecho de alimentos correspondía al progenitor obligado, y dicha obligación, no se extendía a sus herederos.

Hoy en día, el Derecho de Alimentos goza de un cambio trascendental en el ámbito jurídico, con la creación del Código de la Niñez y Adolescencia y las reformas al mismo, que han permitido una mejor aplicación normativa, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, de forma que se protege su interés superior, siendo el caso, que para la determinación de las pensiones alimenticias se establece anualmente una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en la cual se establecen los montos de pensiones mensuales de conformidad al salario que percibe el alimentante.

El problema radica en el destino que puede tener esta pensión de alimentos, la cual tiene como finalidad garantizar no únicamente la alimentación del menor, sino también los gastos comprendidos en educación, vestimenta, salud, vivienda, recreación entre otros derechos, que son indispensables para su desarrollo integral, que se integran al

principio de interés superior del niño. Estos recursos en ocasiones, no son empleados en su totalidad para cubrir los gastos del alimentado, circunstancia que transgrede el objeto primordial de las pensiones de alimentos.

En el ámbito internacional, se ha podido evidenciar que algunas legislaciones han normado la rendición de cuentas como un mecanismo de control, que puede ser exigido por parte del obligado, a la persona que administre la pensión, como es el caso de la legislación uruguaya, ya que el artículo 47 de su Código de la Niñez y Adolescencia, reconoce esta figura jurídica.

En el Ecuador, al no existir un control de los gastos que realiza el administrador de las pensiones alimenticias no existe certeza de su adecuada utilización, ya que al darle un uso arbitrario se desvía su fin primordial y se presenta una situación de vulnerabilidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debido a que, la pensión debe utilizarse exclusivamente en beneficio del alimentado y no en propósitos diferentes que desvirtúen su naturaleza jurídica.

Ante esta circunstancia, surge la propuesta de establecer un mecanismo que permita transparentar la administración de las pensiones alimenticias, debido a que, la legislación ecuatoriana no contempla la rendición de cuentas en el régimen alimentario, y es evidente que la asignación de una pensión alimenticia no conlleva la garantía de que su administración sea eficiente.

Por lo tanto, la rendición de cuentas se establece como un mecanismo de protección ante la vulnerabilidad de los derechos del alimentado, y como una medida satisfactoria para el alimentante, en cuanto permitiría exigir documentos y demás justificativos que deberán ser expuestos de manera clara y detallada, garantizando así el interés superior del niño, consagrado como un principio Constitucional, y reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

METODOLOGÍA

La investigación se sitúa en el régimen alimenticio ecuatoriano, por lo que en la fundamentación teórica se utilizará el método analítico-sintético ya que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos más esenciales para observar las causas, naturaleza y efectos, relacionándolos en la elaboración de una síntesis general del fenómeno, y con el estudio del derecho de alimentos, la rendición de cuentas y los derechos de los niños, niñas y adolescentes se podrá tener una mejor comprensión y evaluación de los resultados obtenidos en la investigación.

En la etapa de investigación Diagnóstico Situacional se utilizará el método de Recolección de información y la Revisión documental, entendido como el acopio de las fuentes de información de utilidad a la investigación, en lo referente a investigaciones similares, autores y demás fuentes que serán de utilidad para reconocer el estado actual en que se presenta el fenómeno, teniendo como referencia el principio de interés superior del niño, y los mecanismos de protección inherentes a los derechos comprendidos en la materia.

DESARROLLO

1. Definición del Derecho de Alimentos y la Rendición de cuentas, considerando el ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Naturalmente, los derechos, conforman aquellas facultades inherentes a la condición humana, constituyen, el atributo que toda persona posee y le permite desarrollar sus facultades; es por ello indispensable que la legislación procure la protección, respeto y realización de éstos, siendo la obligación más importante que tiene el Estado. Los derechos humanos, conllevan una basta diversidad; en ellos se resguarda la vida, la salud, educación, alimentación, entre otros. En palabras de la autora Lourdes Fraguas Madurga (2015) “Los derechos humanos son la libertad o principios fundamentales y, según diferentes filosofías y fuentes, depende de la naturaleza y las circunstancias de los seres humanos para garantizar una vida digna” (p. 118).

En la antigüedad, el derecho de alimentos fue considerado como uno de los derechos provenientes de la relación parento-filial; la sociedad romana lo consideró de medio exclusivo para la manutención de los parientes legítimos de la familia, y permitía exigir los alimentos necesarios para la subsistencia de quien estaba imposibilitado de proveérselos por cuenta propia.

Desde su origen, esta prestación apelaba al aspecto moral del jefe de familia (Páter) frente a la carencia de uno de sus integrantes legítimos, lo que hoy en día se ha convertido en una obligación de carácter legal, vinculada en razones de consanguinidad, que busca precautelar los derechos fundamentales, en un sentido más extenso que el brindar a las personas una alimentación suficiente y adecuada, sino que además, se garantiza el desarrollo integral del alimentado y una vida digna, especialmente en materia de niñez y adolescencia.

El concepto de familia siempre ha tenido una gran relevancia para el sistema jurídico, siendo ésta, el seno de la sociedad, de allí nacen los derechos de mayor ímpetu para el Estado; como es la vida e integridad de cada uno sus miembros. Para el profesor Zannoni (como se cita en Azpiri, 2016) al estado de familia se define como: “El conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar, los que, por estar a ellas atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el ordenamiento jurídico” (pp. 40–41).

Desde esta perspectiva, los alimentos nacen de las relaciones jurídicas familiares, siendo esta prestación, el sustento económico que le permite satisfacer las necesidades más esenciales al alimentado, “esto es, para la alimentación, vestimenta, habitación y asistencia médica, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (...)” (Cabanellas, 1979, p. 26).

El derecho de alimentos, de este modo, es un derecho que se constituye a partir de las relaciones familiares, que garantiza el desarrollo integral y resguarda la vida del alimentado, en lo que respecta a proveer lo necesario para garantizar la subsistencia del niño, niña o adolescente; como así lo manifiestan los autores Luis Pásara y Roque Albuja Ponce:

El derecho de alimentos es una garantía de subsistencia para el niño, niña o adolescente, pero conlleva una garantía para el alimentante, consistente en que éste pueda cubrir el monto de la pensión alimenticia, en este caso fijada por el juez, de manera que quede garantizado tanto el derecho a la vida del alimentado como el derecho a la vida del obligado a la prestación. (Pásara & Albuja, 2010, p. 660)

De forma que, el derecho de alimentos no solo comprende el proporcionar alimentación, entendido como el conjunto de nutrientes indispensables para la vida y el crecimiento adecuado, sino que con los

alimentos se pretende cubrir con las necesidades inherentes de la niñez y adolescencia, como así lo determina Claro Solar cuando expresa: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es requerido para la conservación de la vida” (Solar, 1978, p. 448).

De igual forma, en palabras de Guitrón Fuentevilla (como se cita en Alfonso Aguilar, 2019) menciona que los alimentos “comprenden lo indispensable para vivir, que incluye alimentación, vestimenta, habitación y la asistencia en caso de enfermedad esto con respecto de los menores, así como los gastos para la educación primaria y secundaria” (pp. 416–417).

Con la respectiva definición del derecho de alimentos, se presentan varios elementos principales, los cuales refieren que este término no corresponde a un concepto aislado, sino que engloba una amplia gama de protección de los derechos del menor. En Ecuador, la obligación tiene su origen a partir de la presentación de la demanda de alimentos, por parte de quien ejerce la representación legal del menor, al respecto, los autores Bossert y Zannoni expresan:

El derecho de alimentos y la relación de la obligación de proporcionar los mismos, deriva de una relación legal, de modo patrimonial, pero cuyo objetivo es fundamentalmente extra patrimonial. Puesto que, tiene como fin satisfacer las necesidades personales para la conservación de la vida. Entonces, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial dinero o especie, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona y no es de índole económica por tal razón no satisface un beneficio de naturaleza patrimonial. (Bossert & Zannoni, 2004, p. 45)

El Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, concibe al derecho de alimentos desde una perspectiva específica, ya que comprende las necesidades esenciales del alimentado; el artículo innumerado 2 en su segundo inciso dispone:

1. alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. educación; 4. cuidado; 5. vestuario adecuado 6. vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. transporte; 8. cultura, recreación y deportes y, 9. rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, (Ecuador), p. 13).

De esta manera, la concepción legalista de los alimentos, hace referencia al aporte económico mensual que realiza el obligado, en lo que respecta a cubrir los gastos comprendidos en las necesidades elementales del titular del derecho, y desde una concepción garantista, el derecho de alimentos conlleva la obligación por parte de quien administra las pensiones, el emplear su destino, a la supervivencia y atención exclusiva del alimentado.

En el Ecuador, se ha implementado el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) que a través de una cuenta única es posible verificar los pagos mensuales, que deberán efectuarse los primeros cinco días de cada mes, de forma que, en la relación alimenticia existe este medio de control únicamente en lo que respecta a las obligaciones del alimentante.

En tal sentido, el obligado en la relación jurídica alimentaria, adquiere la denominación de “alimentante”, que por lo general es el padre; o la madre en determinados casos, que, además, debe contar con la solvencia necesaria tanto de cumplir con la obligación alimentaria, como de satisfacer sus propias necesidades; de modo que, al no poder hacerlo, queda excluido de la prestación y recae en otras personas según lo dispuesto en la ley.

Por otra parte, adquiere la denominación de “alimentado”, la persona beneficiaria de la pensión alimenticia; es el titular del derecho que, en mérito de su vulnerabilidad, requiere de la protección del Estado, la sociedad y la familia para la preservación de su integridad, correcto

desarrollo y una vida digna; generalmente, el alimentado es el niño, niña o adolescente que guarda una relación parento-filial con el alimentante.

Consecuentemente, la relación jurídica alimentaria, presenta tres elementos esenciales: alimentante, alimentado y la pensión alimenticia respectiva, lógicamente el menor que recibe las pensiones, no puede hacer uso de las mismas, en las condiciones que crea conveniente, debido a que su incapacidad le impide realizar las facultades administrativas del crédito alimentario.

Es así, que resulta importante conocer el concepto de la niñez y adolescencia. La Convención sobre los Derechos del Niño, define lo que comprende la palabra “Niño” cuando expresa: “Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 10).

De igual forma, la Organización Mundial de la salud (OMS) define la adolescencia como: “El periodo de crecimiento y desarrollo adolescente aquel que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, que vas de los 10 a 19 años de edad” (OMS, 2013).

De estos conceptos, se hace evidente que el término “niño” hace referencia a una noción de índole general, que parte desde el nacimiento siempre que no se cumpla la mayoría de edad, y para el adolescente se hace una distinción, situada, en el mayor grado de desarrollo que éste adquiere.

En la legislación ecuatoriana se ha establecido de forma específica la diferencia de las condiciones tanto de un niño como de un adolescente, debido a que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 define al niño y adolescente respectivamente: “Primero, niño o niña es la persona que no ha cumplido 12 años de edad. Segundo, adolescente es la persona

de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, (Ecuador), p. 1).

En el Ecuador, se regula una circunstancia por la cual, se puede extender la obligación alimentaria habiendo cumplido el alimentado la mayoría de edad, como así lo dispone el artículo innumerado 4 ibídem, en su numeral segundo; Tienen derecho a reclamar alimentos: “Se faculta al alimentado, a exigir que se paguen los alimentos hasta los veinte y un años de edad, según lo dispuesto, siempre que se justifique debidamente la imposibilidad de afrontar con los gastos comprendidos en la educación que se encuentra cursando” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, (Ecuador), p. 13).

Con la determinación en los instrumentos internacionales y lo dispuesto en la legislación nacional, se aprecia de mejor manera el alcance que tiene el derecho de alimentos, en lo que respecta a la especificidad de la titularidad del mismo, siendo éste un derecho fundamental que, además, protege una amplia variedad de bienes jurídicos en materia de niñez y adolescencia.

Con respecto a la garantía de una vida digna, esta se refiere a la satisfacción de bienes jurídicos conexos, en la medida que este derecho responde al aspecto subjetivo de la condición humana; es por ello que, el vivir con “dignidad” implica una variedad de interpretaciones; sentirse bien con la calidad de vida o la expectativa de ésta, constituye un rasgo que se relaciona directamente con la sociedad y puede determinar en cierta manera, lo que involucra la concepción de la dignidad, pero en general, la noción que suele emplearse es que, responde a todo aquello que hace posible vivir con plenitud.

De esta forma, la dignidad se considera como un derecho fundamental que reconoce el Estado a los individuos, de modo que, se encuentra ligada a varios derechos, que permiten gozar de una vida decorosa. Con respecto, Naula y Herrierto manifiestan:

El derecho a la vida digna conlleva varios aspectos, que se encuentran reconocidos y garantizados por parte del Estado. Sin embargo, son las personas las encargadas mediante su esfuerzo y sacrificio hacer realidad y gozar del mencionado derecho. (Naula & Herrierto, 2020, p. 995)

La Constitución de la República del Ecuador, a través de su artículo 66 numeral 2 reconoce y garantiza el derecho a la dignidad humana: “El derecho a la vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, etc. Siendo preciso mencionar que, esta disposición no cuenta con una definición clara de “dignidad”, pero es notable que ésta comprende todo en cuanto sea necesario para llevar una vida plena. Este derecho, además, se reconoce en la norma infraconstitucional, ya que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 26 establece a grandes rasgos lo que implica la dignidad:

Los niños/as y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de todos los servicios básicos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, p. 2).

La conceptualización que brinda el Código de la niñez y Adolescencia, asocia a la vida digna con el goce de los derechos comprendidos en el desarrollo integral, esta determinación en materia de niñez y adolescencia supone una premisa adecuada, debido a que, el menor se encuentra en pleno desarrollo de sus facultades, y por su condición de vulnerabilidad constituye un deber primordial del Estado, el proteger sus derechos en procura de una vida digna.

Ante esta circunstancia, se hace evidente que el derecho de alimentos y la vida digna, son derechos interdependientes, siendo importante mencionar que, la relación jurídica alimentaria, surge como una prestación de índole inmaterial, principalmente se procura la subsistencia del niño, niña y adolescente, en mérito de su desarrollo integral, de allí, que resulta una garantía para el desempeño de una vida con dignidad.

Para los autores Mario y Guillermo Morello “la dignidad de la vida entre los derechos fundamentales, es el más encumbrado, el que ostenta el grado preferente” (...) (Morello & Morello, 2002, p. 71). Claramente se establece que la dignidad es un derecho fundamental imprescindible, el cual engloba las necesidades más elementales, cuya satisfacción enaltece la calidad de vida de los seres humanos.

De esta manera, la obligación alimentaria adquiere además una función de carácter humanista-solidaria lo cual permite que el alimentado pueda vivir dignamente de acuerdo a su condición social o nivel de vida, por ello, las pensiones de alimentos deben ir a la par de una correcta administración, de manera que, sean empleadas únicamente en beneficio del alimentado.

Naturalmente, las obligaciones que tienen los padres para con los hijos, son el velar por la protección y el cuidado de la integridad de éstos, cómo es lógico pensar, quien lleva consigo la tenencia del menor, ejerce a su vez, la administración de las pensiones alimenticias, de allí, que la gestión que cumple dicho administrador representa en gran medida, una circunstancia que amerita su estudio a nivel normativo.

Cabe resaltar que, en materia de alimentos no se cuenta con un amplio desarrollo de esta figura en el ordenamiento jurídico; siendo menester el acudir a otros cuerpos legales, como el Código Civil, para conocer un concepto que se asemeje a la “administración” comprendida en la niñez y adolescencia; en tanto que, la definición del administrador de las pensiones, generalmente se ve relacionada con los conceptos de

“Mandatario” en el ámbito Civil, siendo ésta una circunstancia inaceptable, por tratarse del desempeño de una actividad específica, que no corresponde a relaciones contractuales y más bien, se ven comprometidos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La concepción del mandato hace referencia a las relaciones contractuales, como así lo refieren los autores Leturia, Solange y Gochicoa (2019) “El mandato es un contrato, por lo tanto, es aquel que para llegar a su objetivo necesitan el consentimiento de las partes intervinientes, mismas que pueden ser dos o más, donde expresan su consentimiento para establecer, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales” (Leturia et al., 2019, p. 10).

La naturaleza jurídica de estas concepciones se muestra divergente, estas relaciones jurídicas corresponden a fines especiales de cada materia, los cuales no se adecúan con los derechos determinados para la niñez y adolescencia.

Así mismo, según lo refieren los autores Fragoso, Delecrode, Oliveira y Lennon da Silva, al referirse al mandatario resaltan la idea que nace la obligación de administrar a partir de un contrato, en cuanto manifiestan:

El mandato es un contrato donde el cliente otorga poderes a un tercero, que es el mandatario, para que pueda ejercer en su nombre como si fuera, actos o incluso administración de sus intereses, a lo cual los límites de su desempeño serán instrumentalizados por el poder. De ahí nace la idea de representación. (Fragoso et al., 2019, p. 154).

Es por todo aquello que, las concepciones del administrador, tanto en materia Civil, como en Niñez y Adolescencia no pueden concebirse como similares, ya que esta representación resulta equívoca en todo aspecto. Por ende, cabe establecer una definición acorde para el

administrador de las pensiones alimenticias considerando el ámbito de la niñez y adolescencia.

Se entiende entonces por administrador de las pensiones alimenticias a “La persona que guarda la tenencia del alimentado y en cuya gestión, recae el uso del crédito alimenticio, con la finalidad de que, con dicho monto, se satisfaga única y exclusivamente las necesidades sustanciales del alimentado, y se garantice así, una vida digna”.

En materia de niñez y adolescencia, se ha dispuesto un principio fundamental que rige por sobre los demás, este principio de fuente internacional, se establece como un medio de protección inquebrantable de los derechos de la niñez y adolescencia; el interés superior del niño, se constituye de esta forma como fuente de derechos fundamentales y el Estado adquiere la obligación de implementar las garantías procesales y mecanismos legales correspondientes a fin de precautelar a la integridad de los niños niñas y adolescentes.

Con respecto al principio del interés superior, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: “Todas las medidas respecto del niño deben radicar en el interés superior, motivo que, le corresponde al Estado asegurar un adecuado amparo y atención, cuando los progenitores u otras terceras personas garantes, no tienen capacidad para cumplirlo” (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 10).

Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el interés superior del niño, en su artículo 44 en cuanto dispone:

El Estado, la sociedad y la familia impulsaran de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas/os y adolescentes, y garantizará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos predominarán sobre los de los demás individuos. (Constitución de la República del Ecuador (CRE), 2008, p. 34).

Además, la legislación ecuatoriana desarrolla este principio en el Código de la Niñez y Adolescencia, que, de igual forma, garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y supone una obligación para las autoridades administrativas y judiciales el respeto del mismo, en la toma de decisiones, siendo la máxima prioridad para el Estado el garantizar la realización del mismo.

De esta forma, se conceptualiza al interés superior del niño como un principio fundamental ligado a los derechos comprendidos en la niñez y adolescencia, mismos que permiten un desarrollo pleno, la satisfacción de las necesidades primordiales y el respeto a su dignidad; como en palabras de López Contreras:

En los procesos que tengan como partes intervinientes niños/as se aplicara el interés superior del menor de manera obligatoria. Este principio encargado de la regulación de la normativa de los derechos de los niños/as se basa en la dignidad propia del ser humano, en los distintivos propios de los niños, y en la necesidad de favorecer el desarrollo de éstos, con pleno beneficio de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas (López Contreras, 2015, pp. 54–55).

Por su parte, el autor TorreCuadrada se refiere al interés superior del niño como aquel principio fundamental, que conlleva un “propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía” (TorreCuadrada, 2016, p. 138).

En igual forma, Montejo (como se cita en Paulette Murillo et al, 2020) considera al interés superior, como la herramienta jurídica de la administración de justicia, en la toma de decisiones, que implique la preeminencia de los derechos de los niños por cuanto, “la autoridad competente tiene la responsabilidad y obligación de resolver de la manera

más justa y efectiva, pero siempre garantizando los derechos del niño, niña o adolescente” (p.388).

De estas concepciones se desprende, que el interés superior del niño es un principio fundamental abstracto, debido a que, requiere de una aplicación preferente en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y que con ello se procure la satisfacción de forma integral de este principio en cada caso que se vean involucrados los derechos de los menores.

Para una mejor comprensión, los “principios”; como así lo expresa el tratadista Alexy, son “Mandatos de optimización que establecen que algo sea ejecutado en la mayor medida posible, dentro de los medios jurídicos y reales efectivos, pueden ser realizados en diferentes grados” (Alexy, 1993, p. 86).

El interés superior del niño constituye entonces, un conjunto de presupuestos jurídicos, que deben ser cumplidos en la “mayor medida que sea posible”, y en el ámbito jurídico se debe establecer criterios de ponderación frente a otros derechos. Estos preceptos están encaminados a precautelar el completo desarrollo y goce de los derechos y garantías del menor, y por las necesidades y características de la materia es evidente que el interés superior del niño, además consagrado en la Constitución, es un principio de aplicación inmediata, de modo que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

El Estado, a través de políticas públicas y la ejecución de elementos especiales, aprueban la aplicación y el correcto avance de este “Principio Jurídico Garantista”, ya que establece “Una obligación de la autoridad pública prescrita a certificar la efectividad de los derechos subjetivos especiales” (Ferrajoli, 2001, p. 45).

De esta forma, es lógico pensar que el Estado es quién garantiza la aplicación de este principio, en lo referente a la determinación de medidas

de protección y satisfacción de los derechos fundamentales, debido a que el interés superior del niño conlleva “Una obligación en la forma en que los magistrados deban acoger decisiones, no siendo solo una guía, sino un deber al instante de disponer, para así asegurar la satisfacción plena de sus derechos” (Acuña Bustos, 2019, p. 24).

Por ello, el ordenamiento jurídico, no puede admitir sucesos que propicien la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente del alimentado, el interés superior del niño garantiza la subsistencia, la vida digna, la integridad, etc. “El sentido social que predomina en el Derecho Contemporáneo no puede tolerar que la irresponsabilidad de unos, deje en la miseria a otros” (Larrea Holguín, 2008, p. 411).

Por esta circunstancia, el Estado, debe hacer frente a la problemática establecida en la niñez y adolescencia, considerando, además, que en el derecho de alimentos se propicia la satisfacción de las necesidades primordiales del menor, de forma que es importante la implementación de los mecanismos jurídicos que protejan los derechos de los niños, como se ha establecido, la incorporación de la rendición de cuentas en el derecho alimenticio, supone la verificación de la administración de las pensiones, ya que con ello se procura la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este orden de ideas, para conceptualizar a la rendición de cuentas, se analizarán las nociones expuestas por varios autores con la finalidad de obtener los elementos esenciales de la figura jurídica y con ello, se pueda establecer una definición propia en materia de niñez y adolescencia.

Primeramente, el rendir cuentas, es una acción de informar, consiste en la verificación de las actuaciones realizadas durante el desempeño de la obligación, transparentando así la administración efectuada. El autor Carlos Ugalde con respecto a la rendición de cuentas, expresa:

Obligación de carácter permanente por parte de administradores a fin de informar acerca de los actos que desarrollan, que pueden ser considerados como consecuencia de llevar a cabo un contrato, en el cual podría considerarse a la no rendición de cuentas como la falta grave de cumplimiento de una cláusula previamente establecida (Ugalde, 2002, p. 128).

Para el profesor Bolaños (como se cita en Astudillo & Porras, 2018) la rendición de cuentas es “La obligación para quienes se les ha otorgado una responsabilidad de dar cuenta del encargo recibido y en caso de ser insatisfactoria habrán resultados negativos” (p. 35).

Con lo cual, se entiende que el tener conocimiento sobre el desempeño de una administración, determina el haber contraído algún tipo de relación jurídica con respecto de quien la solicita, de forma que sea posible “el examen y la verificación, acerca de la minuciosa y justificada relación de ingresos y gastos acerca de la gestión encomendada” (Cabanellas, 2010, p. 278).

De esta manera, la rendición de cuentas nace como un mecanismo accesorio de la obligación principal, entendida como un medio que permite transparentar las actuaciones de quien ejerce el cargo de administrador en la relación jurídica.

Este criterio concuerda además con lo establecido por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) por cuanto su artículo 339 establece que “Quién administra bienes ajenos, siendo estos corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos señalados y a falta de disposición, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha delegado la administración, la requiera” (COGEP, 2015, pp. 79–80).

Con esta perspectiva, se reconocen tres elementos principales de la rendición de cuentas, los cuales hace mención Schedler (como se cita en Valencia & Karam de Chueiri, 2016) cuando sostiene que: “Las tres

perspectivas en su conjunto son: La información, la justificación y finalmente el castigo” (Valencia Tello & Karam de Chueiri, 2016, p. 171).

La rendición de cuentas cumple, además, con una característica “expositiva”, que faculta al reclamante el obtener información directa del administrador, por lo que, expone el estado del patrimonio administrado y los mandatos realizados para su manutención, con indicación de todo cuanto ha realizado en el desempeño de su cometido, de todo lo que ha cancelado y de todo cuanto ha recibido. (Lancha, 2015, p. 13)

Considerando a los criterios anteriormente expuestos, se puede definir a la rendición de cuentas en el contexto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como: aquella institución jurídica que permite solicitar al administrador de las pensiones alimenticias, el desglose, detalle, y toda justificación debida para verificar la gestión o administración de las pensiones recibidas, estando sujeta a control por parte de la administración de justicia (...) “y sean, en su caso, sancionados” (Schedler, 2004, p. 5), por tratarse de la protección a los derechos del alimentado.

Quien administra las pensiones alimenticias y rinde cuentas de su administración deberá hacerlo entonces de una forma transparente, al respecto Jove Espinoza expresa que: “La rendición de cuentas debe ser documentada, además, clara, detallada e informativa, y de esta manera el demandante o interesado quedará informado de todo lo que le atañe” (Espinoza. J, 2004, p. 93).

A partir del análisis de esta figura jurídica, se entiende que constituye un mecanismo que permite examinar minuciosamente la administración efectuada, considerando, que en materia de niñez y adolescencia se ven comprometidos varios derechos fundamentales, por tanto, se determina a la rendición de cuentas, como un mecanismo que permite al alimentante, el tener certeza sobre la correcta utilización del crédito alimenticio, en protección de los intereses del alimentado.

2. La Rendición de cuentas en el Derecho de Alimentos como figura jurídica de conformidad a la doctrina y legislación internacional

El asegurar las condiciones que permitan el goce pleno, de los derechos, es en esencia, la obligación primigenia del Estado, la vida misma es un bien fundamental a la cual se encuentran supeditados los demás derechos, de este modo constituye un “Requisito pre-condicionado para la existencia del resto de los derechos, debiendo ser respetado por todos los individuos y la sociedad, por considerarse el principal de los derechos al cual el ordenamiento jurídico debe prestar especial amparo y protección” (Galiano, 2016, p. 76).

De igual forma, el reconocimiento y garantía del derecho a la vida, enmarca a su vez la protección de un sinnúmero de derechos inherentes al ser humano, de los cuales, resulta importante mencionar la protección al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Según Martínez (como se cita en Gómez, Aguilar & Pazmiño, 2017) el desarrollo integral comprende un derecho de basta amplitud, en el cual no únicamente se determina la condición de desarrollo de las facultades desde la infancia hasta la adultez, sino que “El derecho al desarrollo integral es un derecho personal, en razón de la cual todas personas sin distinción alguna y los pueblos están legalmente autorizados para intervenir en un desarrollo político, así como social, económico y cultural en el que puedan realizarse completamente” (Gómez et al., 2017, p. 21).

De esta forma, se constituye este derecho, como un medio que permite establecer una conexión integral con los rasgos que caracterizan a una determinada sociedad, en lo que refiere al desarrollo de las facultades del menor y la satisfacción de sus derechos bajo la tutela del Estado, la familia y la sociedad.

La rendición de cuentas, se pretende establecer de esta manera, como un mecanismo que proteja al alimentado partiendo desde la consideración de la vida, como derecho inalienable de los individuos, estando sujeto a especial protección por lo sustancial que ella resulta, como condicionante para la existencia de los demás derechos que se atribuyen al individuo.

Por otra parte, la situación de vulnerabilidad de los niños, constituye, un apartado importante de estudio, siendo esta determinación un pilar fundamental para el reconocimiento y garantía de los derechos de los menores, y de esta forma se ha establecido su prevalencia frente a otros derechos, de modo que, resulta importante conocer el concepto de “vulnerabilidad”, considerando los alcances que determina esta palabra en lo que respecta a la niñez y adolescencia.

Para este efecto, la noción de lo vulnerable, hace referencia directa a una situación de desventaja, de impedimento y diferenciación de un grupo de personas para con otro, por diversas razones, como así lo manifiesta Nazareth Hernández:

Los grupos vulnerables son aquellos grupos de personas que también forman parte de un grupo social, y estos se caracterizan por estar en perjuicio o exclusión en relación con el resto de la sociedad, por motivos como: Las preferencias sexuales, la condición social de la persona, también puede ser por el origen étnico, así como su estado civil, entre otras. (Hernández, 2019, p. 117).

Toda vez que “Las personas se pueden encontrar en circunstancias de riesgo cuando sus plenos derechos son violentados puesto que, los colocan en riesgo o peligro al ser afectados en su bienestar tanto psíquico, como moral y especialmente personal, y donde los recursos para afrontar la amenaza son restringidos, insuficientes o inexistentes” (Ossorio, 2017, p. 3). De allí, que esta situación convierte a la niñez y adolescencia en sujetos de atención prioritaria.

En este sentido, los niños, niñas y adolescentes conforman este grupo de atención prioritaria con justas razones, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran demarca la necesidad por parte del Estado, de establecer todas las medidas que se requieran para resguardar su integridad. Es decir, que quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, debe tener la certeza que el Estado garantiza la no vulneración de sus derechos, ya que, al producirse dicha vulneración deja de ser “vulnerable” y se convierte en un afectado.

Es por ello que, ante la eventual falta de regulación en lo que concierne a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, genera una circunstancia desfavorable en cuanto al ámbito de tutela de los mismos, siendo por ello necesario establecer las acciones pertinentes en aras de brindar las garantías jurídicas necesarias para la satisfacción de los derechos que se encuentren en peligro de ser violentados.

Es bien sabido que, en la relación jurídica alimentaria, se regula de forma estricta el cumplimiento del pago de las pensiones mensuales; circunstancia que resulta divergente en cuanto al control de la administración de la pensión de alimentos, ya que no existe en la legislación ecuatoriana ningún mecanismo que faculte al alimentante el solicitar que se justifique los gastos en que se incurre con el crédito alimentario.

Por ende, al recaer esta obligación en manos del progenitor, se esperaba una buena diligencia de su parte, siendo así que el legislador no consideró que los derechos del niño, niña o adolescente, puedan ser vulnerados al hacer uso de la pensión de alimentos en gastos superfluos, que no correspondan a la satisfacción de las necesidades del alimentado, constituyendo una clara situación de vulnerabilidad.

El mal uso de las pensiones alimenticias, por parte de quien las administra, se entiende como todo gasto innecesario, que no se realice en favor del alimentado, ya que pone en riesgo su integridad, y vulnera sus derechos, de modo que sería justo pensar que el alimentante pudiese

solicitar al juez, que dicho administrador rinda cuentas de los gastos incurridos; siendo el único medio en que podría tener conocimiento que la pensión alimenticia está siendo empleada en beneficio del menor, o por el contrario que con esta verificación se demuestre que se han transgredido los derechos de los niños/as y adolescentes.

De esta forma, la rendición de cuentas se instituye, además, como un derecho para el alimentante, en cuanto le confiere la facultad de solicitar los documentos necesarios que justifiquen el uso de la pensión de alimentos, constituye un derecho en la relación alimentaria, el conocer si dicho crédito cumple con la finalidad con la cual se ha determinado.

El requerimiento de información por parte del alimentante debe en este caso estar supeditado al reconocimiento de dicha facultad, el rendir cuentas se presenta, como la consecuencia jurídica de la administración del crédito alimenticio y ante la evidencia de un uso arbitrario, el Estado ecuatoriano debe establecer las sanciones correspondientes.

De esta manera, puede establecerse un control integral del derecho alimenticio, de modo que, la satisfacción de las necesidades se realice de forma adecuada, siendo así, que corresponde a los padres asegurar el desarrollo integral de los hijos, así como también, el brindar de los medios necesarios para una vida digna del alimentado. Con todo ello se procura la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes, entendido como el “conjunto de medios necesarios para el sustento de la vida humana” (RAE, 2020).

De igual forma Quesada, (como se cita en Duque et al., 2019) define el derecho a la subsistencia, cuando manifiesta que este derecho corresponde a las (...) “necesidades básicas de cualquier individuo, de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos de los recursos necesarios” (p.85).

De modo que, en materia de niñez y adolescencia, las necesidades básicas; corresponden a ese conjunto de derechos que permiten un desarrollo integral del menor, ya que se tratan de supuestos que, en garantía del interés superior del niño, justifica su protección, por ello la figura jurídica de la rendición de cuentas se enmarca en este ámbito de tutela, al permitir la examinación respectiva de la administración de las pensiones alimenticias.

El interés superior del niño, se ve afectado entonces en relación directa al derecho alimenticio, debido a que, en la administración de las pensiones pueden concurrir dos circunstancias; que, a través de una administración diligente se procure el bienestar del alimentado, y con ello se garantice su correcto desarrollo; o por el contrario, se desvirtúe la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria por cuanto los gastos comprendidos en la pensión de alimentos sean por intereses personales del administrador, dejando de lado las necesidades del alimentado.

Esta responsabilidad administrativa se encuentra supeditada en la mera expectativa de una actuación diligente del administrador, circunstancia que transgrede los límites establecidos en el principio de interés superior, ya que, en un amplio sentido, el interés superior del niño promueve y “permite obtener el máximo bienestar posible siendo la parte familiar, social y política. Protección que le corresponde al Estado garantizarlos de manera plena en el ejercicio de sus funciones de poder judicial que les compete, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social” (Isaías, 2017, p. 30).

La protección de este principio jurídico, será en este sentido, la circunstancia fundamental que promueva la tutela efectiva por parte del Estado, la sociedad y la familia, como se ha establecido, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, representa un desafío a nivel normativo para el establecimiento de las medidas de satisfacción de sus derechos.

En tal sentido, la inserción de la rendición de cuentas representa en gran medida la protección del interés superior del niño, en cuanto se brinde la seguridad de una buena administración, pudiendo el alimentante solicitar los justificantes necesarios, en mérito de proteger de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que el derecho de alimentos, requiere de los mecanismos que aseguren su protección, como todo derecho fundamental.

Como queda evidenciado, el Ecuador, no contempla a la rendición de cuentas como figura jurídica en el régimen alimenticio, sino, que este mecanismo se encuentra presente en las obligaciones civiles de índole contractual, es por ello necesario el análisis de la rendición de cuentas, como un mecanismo de control en el régimen alimenticio en la legislación internacional.

Cabe destacar que, uno de los países pioneros en lo referente a la regulación de la administración de las pensiones alimenticias es Uruguay, que a través de su Código de la niñez y adolescencia desarrolla los derechos, deberes y garantías correspondientes a los niños, niñas y adolescentes.

En este cuerpo normativo se establece que el ámbito de protección incurre para las personas hasta los dieciocho años de edad. (*Código de La Niñez y La Adolescencia (Uruguay) N° 17823, 2004, p. 1*)

En cuanto al derecho de alimentos, se encuentra regulado en el “Capítulo VIII De los Alimentos”, *ibídem*, que, desde una perspectiva general, presenta a la prestación alimentaria como elemento de lo que se denomina “asistencia familiar”, misma que comprende a los deberes y obligaciones que devienen de la familia, siendo prioridad el precautelarse de la integridad de la misma.

En lo que refiere los alimentos, es menester esclarecer que la legislación uruguaya establece su definición, en el artículo 46 del Código de la Niñez y adolescencia:

Los alimentos están instituidos por los beneficios monetarios o en especie que sean suficientes para satisfacer, según las situaciones específicas de cada asunto en concreto, las necesidades referentes a la alimentación, vestimenta, salud, educación y profesión. (*Código de La Niñez y La Adolescencia (Uruguay) N° 17823, 2004, p. 10*)

En comparación a lo que establece la legislación ecuatoriana, no existen diferencias sino más bien, grandes similitudes; la diferencia más notoria entre las concepciones, se sitúa en la semántica. Es así que, la legislación uruguaya concibe a los alimentos como un derecho que busca la satisfacción de las necesidades esenciales del alimentado.

En lo que respecta a la rendición de cuentas en el derecho de alimentos, la legislación uruguaya regula esta figura jurídica en el artículo 47 de su Código de la Niñez y Adolescencia, siendo un mecanismo que puede ser solicitado ante el juez por el alimentante:

Artículo 47. Forma de prestación de los alimentos. - Todos los beneficios se utilizarán en forma habitual y anticipada. El obligado a prestar alimentos, puede exigir que la persona encargada de la administración de la pensión alimenticia, rinda cuentas sobre los gastos realizados para los favorecidos. El Juzgador estimará si concierne dar gestión a la solicitud de rendición de cuentas. (*Código de La Niñez y La Adolescencia (Uruguay) N° 17823, 2004, p. 10*)

Desde una perspectiva general, la legislación uruguaya ha considerado establecer esta figura jurídica en el derecho de alimentos como un mecanismo que ejerce control de los gastos efectuados en la pensión de alimentos, se ha dotado de este medio que permite hacer transparente la gestión que realiza el administrador de dichas pensiones

con el fin de tener la certeza de que se han precautelado los derechos del niño, niña o adolescente.

De esta forma, la rendición de cuentas no se presenta como un medio impositivo derivado de la prestación alimentaria, es decir, que quien ejerce la administración de la pensión de alimentos no se encuentra “ipso facto” en la obligación de rendirle cuentas de su administración al alimentante, sino que la obligación nace a partir que el juez acepte la solicitud de que el administrador le rinda cuentas al obligado en la prestación alimentaria.

De forma que, la rendición de cuentas no procede en relación directa con la presentación de la solicitud, sino que ésta tiene que ser evaluada por el juzgador, en las circunstancias que, en base a la sana crítica y los argumentos que presente el alimentante, se determine su procedencia, siendo así, que la rendición de cuentas no se hará efectiva en los casos que no se presenten razones o indicios suficientes para que la administración sea objeto de verificación.

Con el análisis de las características que presenta la rendición de cuentas como figura jurídica en la legislación uruguaya, se establece entonces como un medio que garantiza la efectividad del derecho de alimentos, por cuando constituye el único medio, por el cual se hace transparente el uso de la pensión alimenticia; siendo una garantía para el alimentante, el contar con la seguridad sobre la correcta utilización del crédito alimenticio, en beneficio del alimentado y en resguardo de su interés superior.

3. Demostrar que la falta de regulación de la Rendición de Cuentas en el Régimen de Alimentos vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin duda alguna, el derecho de alimentos, al ser un derecho fundamental, que se encuentra estrechamente ligado a la vida y, por tanto, al desarrollo integral del alimentado, ostenta un valor supremo en el ámbito de tutela que deriva de las relaciones parento-filiales.

El control integral de las pensiones alimenticias denota un aspecto muy importante para el sistema jurídico ecuatoriano, es así que, los derechos comprendidos en materia de niñez y adolescencia deben ser resguardados de forma que se pueda evitar su eventual vulneración.

De hecho, constituye una obligación para el Estado, el establecer las garantías jurídicas en protección de sus derechos, y corresponde un deber para los padres, el proveer de los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos, y de esta forma, se pueda garantizar una vida digna.

La vida constituye el pilar principal de los derechos, en este sentido, la protección del derecho a la vida no únicamente se rige por los estándares comprendidos en la mera existencia del ser humano, la calidad de vida, la subsistencia, el desarrollo de las capacidades comprendidas en la niñez, son los elementos que deben regir en la implementación de medidas que aseguren la realización de la vida como bien jurídico.

Consecuentemente, el alcanzar una vida digna se ha convertido en el fin primordial de las normas comprendidas en la niñez y adolescencia, y por ello, las disposiciones que al respecto se establezcan, deben responder a la problemática comprendida en la protección de los derechos y garantías jurídicas de la materia.

El derecho de alimentos, se ha establecido entonces, como el puente que permite alcanzar la satisfacción de las necesidades esenciales del

menor, de este modo, la determinación de lo que comprenden los alimentos, supone una serie de derechos interconectados, que lógicamente se aleja de la visión de los alimentos como una obligación monetaria.

De tal manera que, el derecho de alimentos, a su vez, conlleva una prestación de origen extrapatrimonial, debido a que, se entiende, que el crédito alimenticio responde a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el desarrollo integral del alimentado. El criterio que rige la regulación del derecho de alimentos, como una prestación de índole material únicamente, resulta incompleta.

El niño, niña o adolescente, requiere de las medidas de protección que resguarden su integridad, ya que, no únicamente se propicia la protección del derecho alimentario, sino que, debido a esta conexidad, se hace evidente que, el reconocimiento de los alimentos, responde a la garantía de subsistencia del beneficiario, la realización de la vida, las necesidades esenciales, la dignidad; reflejan de forma clara, el trasfondo del derecho alimentario.

La legislación ecuatoriana no ha considerado el ámbito real de protección del mismo; los derechos de los niños, niñas y adolescentes resultan ser de mayor relevancia para el sistema jurídico. En la prestación alimenticia, no se puede ejercer control, por una parte, del pago de la pensión de alimentos, y por otra, encomendar la gestión de las pensiones sin que exista un medio que permita su verificación, es por ello que, la imprecisión normativa genera una situación de vulnerabilidad de los derechos del alimentado.

De modo que, la cuestión de mayor relevancia, en la incorporación de un mecanismo de control en la relación alimentaria, se centra en la valoración del bien jurídico tutelado; como se ha establecido, el derecho de alimentos responde a un conjunto de derechos que adquieren mayor nivel jerárquico en el ordenamiento jurídico, a través, del reconocimiento del interés superior del niño y, por ende, se dispone en todo caso, su

prevalencia frente a otros derechos, por tanto, el ámbito de protección de los alimentos, como derecho fundamental, se ve inmerso no solo en las disposiciones comprendidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, como norma especial, sino que también, la garantía de tutela efectiva asciende a la norma Constitucional, a través, del reconocimiento del interés superior del niño como principio jurídico garantista.

Es así que, la pensión de alimentos, constituye una obligación que asegura la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por ello, se ha regulado en la legislación ecuatoriana el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia mensual. Como se ha evidenciado, el nivel de control en lo que respecta a las pensiones de alimentos se sitúa en el aspecto “patrimonial” de las mismas, según lo dispuesto por el régimen alimenticio nacional, únicamente regula y sanciona el pago que realiza el obligado en la prestación alimentaria.

Es necesario, que la administración de las pensiones alimenticias, se desprenda íntegramente de su carácter ético y se convierta en una obligación jurídica que se encuentre regulada por la legislación nacional. La idea de la implementación de un medio de control para el administrador de dichas pensiones, desde una perspectiva netamente jurídica, no supone la imposición de un régimen de tracto sucesivo (como lo es el derecho de alimentos), sino que este mecanismo corresponda a una facultad que tiene el alimentante para solicitar al juez, que se rindan cuentas de la administración de las pensiones.

Dicho de otro modo, esta regulación comprende un aspecto tan relevante, que resulta inaceptable el dilucidar sobre una situación de incertidumbre que nace ante la falta de normativa, es decir, en la legislación ecuatoriana, se otorga el derecho, pero no existe ningún mecanismo de protección o verificación de su correcto cumplimiento; específicamente, en lo que respecta la administración de la pensión de alimentos.

La administración del crédito alimenticio, no puede quedar inmerso en lo que comprende el libre albedrío, entendido como “una capacidad de decidir o actuar con cierto grado y ciertos tipos de control sobre la decisión o la acción” (Moya Espí, 2018, p. 83). De modo que, las decisiones que tome el administrador de las pensiones no están sujetas a control por parte del Estado, siendo esta falta de regulación, una situación que no puede ser concebida en lo que comprende un Estado garantista de derechos.

La rendición de cuentas se constituye de esta manera, como un medio de protección y control del derecho de alimentos; las garantías jurídicas establecidas en la Constitución ecuatoriana demuestran a grandes rasgos, que el ámbito de tutela de este derecho, protege en mayor medida la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello que, la rendición de cuentas se presenta como una figura cuyo trasfondo, no solo responde a la valoración de la administración de las pensiones alimenticias, en un sentido pecuniario, sino que el fundamento implícito de esta verificación se sitúa en la certeza de que el alimentado está siendo atendido debidamente y que en dicha administración no se ha incurrido en faltas que denoten una vulneración de derechos, más aun, en los casos que, por haberse realizado una mala administración, se ponga en peligro la vida, salud o integridad del alimentado.

De allí, que este mecanismo supone, además, una garantía para el alimentante, por cuanto se confiere este derecho a tener el conocimiento del estado en que se encuentra el alimentado, a través de hacer transparente la administración del crédito alimenticio, de modo que, se pueda evidenciar de forma clara y detallada, los cuidados y atenciones en beneficio del menor.

En tal sentido, se establece entonces a la rendición de cuentas como un mecanismo necesario; su incorporación en el régimen alimenticio ecuatoriano responde a la situación de vulnerabilidad que presentan los

derechos de los niños, niñas y adolescentes, al no existir ningún medio que brinde certeza de la adecuada utilización de las pensiones de alimentos, y con ello se resguarde los derechos del alimentado.

El interés superior del niño, como es lógico pensar, delimita la satisfacción de los derechos del alimentado, esta garantía jurídica, debe, por tanto, aplicarse de forma integral en la implementación de los mecanismos de protección de los derechos comprendidos en la materia.

En consecuencia, se determina de esta manera, a la inserción de la rendición de cuentas en el régimen alimenticio ecuatoriano como un mecanismo que asegura la efectividad de los derechos comprendidos en la niñez y adolescencia, en lo referente a la administración de las pensiones alimenticias.

Por consiguiente, es necesario que se establezca esta figura jurídica en el Código de la Niñez y Adolescencia, como reforma al artículo innumerado 14, que reemplace a su segundo inciso, y se disponga de la siguiente manera:

Art. ... (14). - Forma de prestar los alimentos (...) La, o el Alimentante, podrá solicitar al Juez de forma justificada, que quién ejerza la administración de las pensiones alimenticias rinda cuentas de su gestión. El juez valorará si la petición es procedente y determinará el plazo en que se deba cumplir con la obligación.

CONCLUSIÓN

- Para finalizar, el derecho de alimentos es un derecho fundamental de gran amplitud, se encuentra interconectado a una gran variedad de derechos que permiten en su conjunto, la realización de las capacidades, aptitudes y facultades inherentes a los seres humanos, la alimentación, comprende el proveer al beneficiario de todo en cuanto se requiera para su desarrollo integral, de modo que, el derecho de alimentos posee características especiales, catalogándolo como: intransferible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable por la Constitución de la República del Ecuador.
- La prestación alimentaria a su vez, conlleva tres elementos indispensables: alimentante, alimentado y pensión de alimentos, de los cuales, se ha evidenciado que debe considerarse al “administrador de las pensiones”, como el cuarto elemento faltante, de manera que, el beneficiario del crédito alimenticio no puede por voluntad propia, hacer uso y goce del crédito alimentario, sino que depende de un tercero “administrador” para solventar los gastos comprendidos en la manutención.
- Por esta razón, la pensión alimenticia permite al niño, niña o adolescente, el cumplimiento de sus necesidades esenciales y que, considerando la finalidad del derecho de alimentos, no se limita únicamente a lo que comprende la comida, vestido y vivienda, de manera que se entiende que dicha prestación garantiza el completo desarrollo del menor y una vida digna.
- El resguardo a la integridad de los niños, niñas y adolescentes debe orientarse a la realización de sus necesidades elementales, de manera que el Estado adquiere la obligación de implementar las medidas de satisfacción y los mecanismos de protección que aseguren la no vulneración de sus derechos, de ahí, que resulta importante el reconocimiento del derecho de alimentos como un atributo inherente a la condición humana de característica predilecta, que garantiza, en su sentido más amplio, la preservación de la vida del alimentado, por ende, no se rige únicamente por la naturaleza económica en la relación jurídica.
- Si bien es cierto, el desarrollo normativo ecuatoriano, con respecto al derecho de alimentos demuestra una gran variedad de garantías jurídicas que propician el cumplimiento de las obligaciones

alimentarias, pero estas medidas, han sido implementadas desde una perspectiva que no implica la protección integral del alimentado; considerando que la norma establece: la fijación de la pensión, la determinación del obligado con el pago, las sanciones por incumplimiento del pago, el beneficiario y el administrador de la pensión alimenticia. Es decir, se regula lo que corresponde a determinar el monto de la pensión y el “cumplir” con el pago del crédito, de forma que no se ejerce control del uso de las pensiones alimenticias.

- Esta falta de regulación, en un aspecto de tal relevancia, resulta divergente con los preceptos establecidos en el interés superior de la niñez y adolescencia. La Constitución reconoce y garantiza la protección de sus derechos; los niños, son considerados de “atención prioritaria”, es así, que el artículo 44 *ibidem*, en su parte correspondiente dispone “El principio de interés superior del niño determina un privilegio de las niñas, niños y adolescentes”. Entendido como un principio garantista, que resguarda la integridad del menor y por su condición de vulnerabilidad, sus derechos prevalecen por sobre los de las demás personas.
- De igual forma, la Convención sobre los derechos del Niño de 1989, consagra al principio de interés superior como elemento primordial que tienen los órganos legislativos en la implementación de medidas que involucren a la niñez y adolescencia, en su artículo 3 establece como obligación de los Estados, asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar de los niños, “considerando los derechos y obligaciones de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.
- El Ecuador debe establecer las medidas oportunas en aras de resguardar los derechos de los niños, quedando en evidencia, que el derecho de alimentos comprende: un deber de los padres para con los hijos, conlleva un derecho fundamental para el alimentado, y, por tanto, constituye una garantía de satisfacción que brinda el Estado. Así también, en el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, se establece que “esta protección tiene la finalidad de lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad de los niños, niñas y adolescentes”.
- Se hace evidente que la normativa debe entonces, regular de forma integral la realización del derecho de alimentos, y con ello, se pueda tener conocimiento de los actos que realizan los padres en cumplimiento de las obligaciones de los niños y en protección de sus

derechos, siendo así, que la garantía de precautelar el interés superior del alimentado se refleje en la buena o mala administración de dicha pensión alimenticia.

- La situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana, justifica entonces la necesidad de implementar un mecanismo de control para el destino de las pensiones alimenticias. En este aspecto, la administración de la pensión de alimentos, resulta ser tan importante como el verificar que se cumpla con la prestación alimentaria; es decir, que en dicha administración no puede existir la incertidumbre que se emplee una buena gestión, es por esto, que surge la necesidad de implementar un medio de control que permita conocer el destino de las pensiones, ya que los derechos comprendidos en materia de niñez y adolescencia, no pueden recaer en una situación que propicie su vulnerabilidad.
- De modo que, resulta adecuada la implementación de la figura jurídica de la rendición de cuentas, como medio de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo un mecanismo que faculte al alimentante el conocer el destino que tienen las pensiones alimenticias de forma que se pueda realizar una valoración a la administración efectuada; más aún, cuando son perceptibles las desatenciones que está sufriendo el alimentado.
- Por último, en materia de niñez y adolescencia, están implicados varios derechos fundamentales, condicionados a la administración de la pensión alimenticia para su realización, por estas razones, se propone a la rendición de cuentas como un mecanismo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que permitirá “transparentar” la administración que realiza el custodio del menor, en beneficio único y exclusivo del alimentado, de forma que se incorpore esta figura jurídica en la legislación ecuatoriana, y con ello, se proteja los derechos de los menores, en resguardo de su interés superior, reconocido tanto en la Constitución como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña Bustos, A. P. (2019). Legislación chilena y el interes superior del niño. *Opinión Jurídica*, 18(ISSN: 2248-4078), 17–35. <https://core.ac.uk/download/pdf/276335485.pdf>
- Aguilar Calderón, P. (2019). Derecho mexicano. analisis derecho de alimentos. *Cadernos de Dereito Actual*, 12(ISSN 2340-860X), 414–429. <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/438/261>
- Alexy, R. (1993). *Teoria de los derechos Fundamentales*. Fareso. S.A. https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-11l8xcu.pdf?response-content-disposition=inline%3Bfilename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SH
- Convención Sobre los Derechos del Niño*. (1989) Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Asamblea Nacional. (2009). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737. Última reforma 31 mayo 2017.
- Astudillo, M., & Porras, R. (2018). Legislacion Mexicana y la rendiccion de cuentas. *Revista Problemas Del Desarrollo*, 49(ISSN 0301-7036), 31–60. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ieec.20078951e.2018.194.62935>
- Azpiri, J. (2016). *Derecho de Familia* (D. Jose Luis (Ed.); 2nd ed.). Hammurabi s.r.l.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de Familia* (6th ed.). Astrea de Alfredo Y Ricardo Depalma.

- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* (9th ed., Vol. 1). Heliasta.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Usual Jurídico*. Heliasta S.R.L.
- Claro Solar, L. (1978). Chile y el derecho comparado explicaciones: Vol. II. Editorial Jurídica de Chile.
- Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823*. (2004). Uruguay y los poderes judiciales.
- Duque, P., Duque, M., & González, P. (2019). Jurisprudencia sobre un derecho fundamental. *Revista Encuentros, Universidad Autónoma Del Caribe*, 17(ISSN 1692-5858), 80–95. <https://doi.org/https://doi.org/10.15665/encuent.v17i01.1917>
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Real Academia Española (2020). *Diccionario de la lengua española* (23rd ed.). <https://dle.rae.es>
- Espinoza, J. M. (2004). *La Rendición de Cuentas en el Derecho Privado* (9th ed.).
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los derechos Fundamentales*. Trotta.
- Fragoso, C. J., Delecrode, D. A., Fernandes, E. de O., & Silva, J. L. da. (2019). El Contrato de Mandato. *Revista Jurídica Da UniFil*, 14(ISSN 2674-7251), 152–166. <http://periodicos.unifil.br/index.php/rev-juridica/article/view/1069>
- Fraguas Madurga, L. (2015). Derecho y sus conceptos fundamentales. 21, 117–136.
- Galiano, G. (2016). Derecho en el Ecuador, vida, aborto y otros. *Revista Jurídica Piélagus*, 15(ISSN 1657-6799), 71–85. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1287/2422>

- Gómez, A., Aguilar, E., & Pazmiño, P. (2017). Derecho de los menores para estar libres de violencia. *Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad*, 43(ISSN: 0304-2820), 17–24. <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/revistaagraria/article/view/14223>
- Hernández, N. (2019). GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. *Revista Electrónica EXLEGE*, 3(ISSN: 2395-9223), 115–128. http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_08-hernandez_salas.pdf
- Isaías, A. (2017). Ambito mexicano. interes superior. *Pluralidad y Consenso*, 7(ISSN: 2395-8138), 24–35. <http://www.revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/437/411>
- Lancha, fernando. H. (2015, May). *Principios.Rendicion de cuentas*13.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Legislacion Ecuatoriana y el Manual Elemental: Vol. II*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Leturia, M. F., Nugoli, S. C., & Gochicoa, A. E. (2019). Representación, mandato y poder. *Canales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 49(SSN 2591-6386). <https://doi.org/https://doi.org/10.24215/25916386e003>
- López Contreras, R. E. (2015, February). *Contenido sobre el interes superior del menor*. 54–55. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Morello, M., & Morello, G. (2002). *La salud y la vida como derechos fundamentales*. Librería editora Platense.
- Moya Espí, C. (2018). Sinopsis de “El libre albedrío”, 5(ISSN: 2341-3042), 83–89. <https://doi.org/10.7203/qfia.5.1.12473>
- Nacional, A. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. R.O. 506-S, del 22 de mayo del 2015.

- Naula, J., & Herrierto, P. (2020). Analisis de los alimentos Congruos. *Polo Del Conocimiento*, 5(No 09, septiembre 2020), 982–1006.
- OMS. (2013). *Organizacion Munidal de la Salud*. Recuperado el 2 de Diciembre de 2020. https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/de v/es/
- Ossorio, P. (2017). Analsis de vulnerabilidad *Intersticios Sociales*, 13(ISSN 2007-4964), 1–34. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ins/n13/2007-4964-ins-13-00003.pdf>
- Pásara, L., & Albuja, R. (2010). *jurisprudencia ecuatoriana sobre los derechos de niñas, niños y adoelscentes*.
- Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(ISSN 2218-3620), 385–392. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>
- Schedler, A. (2004). *¿Qué es la rendición de cuentas?* Instituto Federal de acceso a la Información.
- TorreCuadrada García-Lozano, S. (2016). analisis. *ScienceDirect*, 138. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1870465417300041?token=723AC1223B174ACBFC72A6ADA56CD895D1A7B823574013112823E86C98B801778DA41059C5207E5D6FE50580187E077F>
- Ugalde, C. (2002). *La rendición de cuentas: Vol. I*.
- Valencia Tello, D. C., & Karam de Chueiri, V. (2016).Administracion y la rendicion de cuentas, analisis, 15(ISSN 1692-2530), 165–185. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a09.pdf>

ANEXOS

Cuenca, 20 de mayo del 2021

**LA UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por los estudiantes **ARIAS MALDONADO CECILIA DEL CARMEN** con número de cédula **0105358857** y **ESPINOZA CORONEL EDWIN DANILO**, con número de cédula **2100624549**, titulado “ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y GARANTÍA DEL ALIMENTANTE”, indica un 0% de índice de similitud, 0% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, Mgs.
Unidad de Titulación e Investigación Formativa

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La inserción de la rendición de cuentas en el régimen alimenticio ecuatoriano, como una figura jurídica indispensable en el ámbito de protección de los derechos del alimentado, este mecanismo faculta al alimentante, el solicitar la verificación de la administración de las pensiones alimenticias, en beneficio exclusivo de los niños, niñas y adolescentes, de forma que se resguarde su interés superior, reconocido como principio constitucional.

El derecho de alimentos garantiza la satisfacción de las necesidades fundamentales como: la comida, vestimenta, salud, educación, vivienda, entre otros derechos, que permiten el desarrollo integral del menor. Es obligación del Estado, el establecer las medidas de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, de esta manera, se analizará a la rendición de cuentas, en la parte doctrinaria, la legislación internacional y las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales, de modo que, se pueda justificar su incorporación en la legislación ecuatoriana.

PALABRAS CLAVE: DERECHO DE ALIMENTOS, PENSIÓN ALIMENTICIA, ALIMENTANTE, ALIMENTADO, ADMINISTRADOR DE LAS PENSIONES, RENDICIÓN DE CUENTAS, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The insertion of accountability in the Ecuadorian food regime as an indispensable legal figure in the field of protection of the rights of the fed, this mechanism empowers the feeder to request the verification of the administration of alimony, for the exclusive benefit of children and adolescents, so that their best interests, recognized as a constitutional principle, are safeguarded.

The right to alimony guarantees the satisfaction of fundamental needs, such as food, clothing, health, education, housing, amongst other rights, which allow the integral development of the minor. The State is obliged to establish measures for the protection of the rights of both children and adolescents; in this way, the accountability will be analyzed in the doctrinal part, the international legislation, and the provisions established in international instruments so that its incorporation in the Ecuadorian legislation can be justified.

KEYWORDS: CHILD SUPPORT RIGHT, ALIMONY, ALIMONY ADMINISTRATOR, ALIMONY RECIPIENT, ACCOUNTABILITY, BEST INTEREST OF THE CHILD.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 22 de abril de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO

Atentamente



8; MDU6Y Scedr @ÁIvWdOP0A
UO0SSb-CG) MDU6Y Scedr @A
UWd OP0AUO0SSb-CB8A0x aei) ÁMO0A
(MWd-OUU0X0E0CEU Sd0GBOA
0Vd0-C0G) MWd-OUU0X0E0CEU Sd0G
000Vd0-C0G
^M jaaá BE" á 000" 0&e" ^E"á" B&.
0(& (^) d Á0'1&0&0&0 Á&0 Á&0(^) 0'Á[[A
OUX0E0U
T e&á á HD" ^) &e&00V0E0U
0&0F0E0 E00F0H0 C0E0 NE0

**Dr. Wladimir Quinche Orellana MSc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 25 de junio del 2021

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

FERNANDO MORENO MOREJÓN, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de los estudiantes CECILIA DEL CARMEN ARIAS MALDONADO, con número de cédula 0105358857, y EDWIN DANILO ESPINOZA CORONEL, con número de cédula 2100624549, quienes realizaron su Trabajo de Titulación denominado **"ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y GARANTÍA DEL ALIMENTANTE"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 39/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

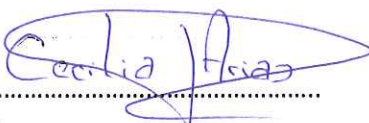


DR. FERNANDO MORENO MOREJÓN, MGS.
DOCENTE TUTOR



Cecilia del Carmen Arias Maldonado y Edwin Danilo Espinoza Coronel portadores de la cédula de ciudadanía N° **0105358857** y **2100624549** respectivamente. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la incorporación de la rendición de cuentas en la legislación ecuatoriana como medio de protección de los derechos del menor y garantía del alimentante”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizamos además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **30 de junio de 2021**

F: 

Cecilia del Carmen Arias Maldonado

C.I. 0105358857

F: 


Edwin Danilo Espinoza Coronel

C.I. 2100624549

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

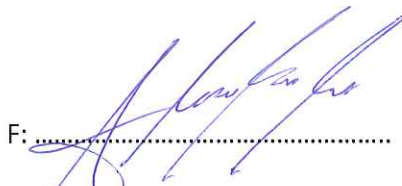
Cecilia del Carmen Arias Maldonado y Edwin Danilo Espinoza Coronel portadores de la cédula de ciudadanía N° **0105358857** y **2100624549** respectivamente. Declaramos ser los autores de la obra: **“Análisis de la incorporación de la rendición de cuentas en la legislación ecuatoriana como medio de protección de los derechos del menor y garantía del alimentante”**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **30 de junio de 2021**

F: 

Cecilia del Carmen Arias Maldonado

C.I. 0105358857

F: 

Edwin Danilo Espinoza Coronel

C.I. 2100624549

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **ESPINOZA CORONEL EDWIN DANILO C.C. 2100624549** y **ARIAS MALDONADO CECILIA DEL CARMEN C.C. 0105358857**, de la carrera de **DERECHO**, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y GARANTIA DEL ALIMENTANTE”**, Tutor: **Mgs. Fernando Moreno Morejón**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **30 de octubre de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogado (a) de los Tribunales de Justicia de la Republica.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 29 de junio de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Maricela Ruiz
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



QOÉYCEKQÜÁ
Q QWÒZÁQXQÜJ
Ò| & { ^} ç Á
&^! çãBca[Á
ãã äã(^) ç Á [| Á
Ò(^! * ^) &ãã
Úã) äããã) Á& äã [!
] [| ÁÜXQÉJ
Ò ^) &ããÁ& äã [!
GEGFÉÉ ÉGJÁ
FÍ KÉ ÉÉ KEE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA COMO MEDIO DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y GARANTÍA DEL
ALIMENTANTE**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO(A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

AUTORES: EDWIN DANILO ESPINOZA CORONEL

CECILIA DEL CARMEN ARIAS MALDONADO

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJÓN

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

1. Título del proyecto de investigación.

Análisis de la incorporación de la Rendición de Cuentas en la Legislación ecuatoriana como medio de protección de los Derechos del menor y Garantía del Alimentante.

2. Marco Contextual de la Investigación

Históricamente el Derecho de Alimentos viene del Derecho Romano, como parte del Jus Commune, que contemplaba aquellos alimentos que eran necesarios para la subsistencia de los parientes legítimos del Pater Familias, inició como una obligación moral, y con el transcurso del tiempo adoptó un carácter jurídico, pero que no se extendía a obligaciones anteriores a la reclamación de este derecho.

En la legislación ecuatoriana el Derecho de Alimentos apareció en 1889 durante la presidencia de Antonio Flores Jijón, tomando como principal referencia al Código Civil Chileno de Andrés Bello, en el cual se determinaba quienes eran titulares de este derecho, la manera en que se otorgaba, entre otros aspectos. Con el transcurso del tiempo se han producido varias modificaciones; en 1956 se estableció que la prestación del derecho de alimentos correspondía al progenitor obligado, y dicha obligación no se extendía a sus herederos.

Hoy en día el Derecho de Alimentos ha tenido un cambio trascendental en el ámbito jurídico, con la creación del Código de la Niñez y Adolescencia y las reformas al mismo, que han permitido una mejor aplicación de este derecho, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, protegiendo el interés superior del menor, siendo el caso que para la determinación de las pensiones alimenticias se establece anualmente una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en la cual se

establecen los montos de pensiones mensuales de conformidad al salario que percibe el alimentante.

El problema radica en el destino que puede tener esta pensión alimenticia, la cual tiene como finalidad garantizar no únicamente la alimentación del menor, sino también los gastos comprendidos en educación, vestimenta, salud, vivienda, recreación entre otros, que son indispensables para su desarrollo integral, acorde al interés superior del niño. Estos recursos en muchas ocasiones, no son empleados en su totalidad para cubrir los gastos del alimentado.

En el ámbito internacional se ha podido constatar que algunas legislaciones han normado la rendición de cuentas como un mecanismo de control que puede ser exigido por parte del obligado a la persona que administre la pensión, como es el caso de la legislación uruguaya ya que el artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia determina esta figura jurídica.

En el Ecuador, al no existir un control de los gastos que realiza el administrador de las pensiones alimenticias no existe certeza de su adecuada utilización, ya que al darle un uso arbitrario se desvía su objetivo primordial, por lo tanto se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, debido a que la pensión debe utilizarse exclusivamente en beneficio del alimentado, no existiendo así justificación alguna para emplearla en propósitos diferentes que desvirtúen su naturaleza jurídica.

Ante esta circunstancia surge la propuesta de establecer un mecanismo que permita transparentar la administración de las pensiones alimenticias más aún, considerando que la legislación ecuatoriana no contempla la rendición de cuentas en el régimen alimentario, y es evidente que la asignación de una pensión alimenticia no conlleva la garantía de que su administración sea eficiente.

El rendir cuentas conlleva todas aquellas acciones orientadas a informar sobre el desempeño de la administración de una obligación adquirida, presentando cuantos justificantes sean necesarios para corroborar sus actuaciones, transparentando así su gestión, especialmente en beneficio del alimentado.

La rendición de cuentas se establece entonces como un mecanismo de protección ante la posible vulneración de los derechos del alimentado, y como una medida satisfactoria para el alimentante, en cuanto permitiría exigir documentos y demás justificativos que validen los gastos realizados por el custodio del menor.

Ante el problema planteado se pretende establecer como solución, la inserción de la rendición de cuentas como figura jurídica en el régimen de alimentos en la legislación ecuatoriana, ya que no existe al momento ningún mecanismo de control en esta materia que permita una adecuada administración de estas pensiones, garantizando así el interés superior del niño, consagrado además como un principio Constitucional, facultando al alimentante el solicitar ante la administración de justicia que el acreedor de las pensiones justifique su gestión en periodos mensuales, misma que además deberá ser expuesta de manera clara, detallada y documentada.

3. Formulación del Problema

¿La falta de regulación en la Legislación ecuatoriana, en cuanto a la rendición de cuentas en el Derecho de Alimentos, podría vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

4. Objeto de Estudio

La inserción de la Rendición de cuentas en el Derecho de alimentos, como reforma al art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia para establecer un mecanismo de control de las

pensiones alimenticias, en garantía del Interés Superior del Niño, consagrado como principio en el art. 44 de la Constitución.

5. Campo de Acción

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código Civil.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

6. Línea de Investigación

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico.

7. Objetivo General

Proponer la rendición de cuentas en el Régimen de Alimentos como un mecanismo de control a la administración de las pensiones alimenticias y como medio de protección al Interés Superior del Niño ante la vulneración de derechos.

8. Objetivos Específicos

1. Definir el Derecho de Alimentos y la Rendición de cuentas, considerando el ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Analizar la Rendición de cuentas en el Derecho de Alimentos como figura jurídica de conformidad a la doctrina y legislación internacional.
3. Demostrar que la falta de regulación de la Rendición de Cuentas en el Régimen de Alimentos vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

9. El tipo de investigación

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo, y estará orientada a la recuperación, el análisis y la reestructuración de la información documental respecto al derecho de alimentos, partiendo de una perspectiva epistemológica tanto en la determinación de las variables, el estudio del derecho, el ámbito de tutela, los mecanismos de protección en el régimen alimenticio y la revisión de la rendición de cuentas como una figura jurídica en el marco de la tutela efectiva de los derechos del menor, y con un tipo de investigación analítico-descriptivo, que conlleva un proceso de evaluación y comprensión a profundidad de los criterios, documentos, doctrina y demás información relevante para el desarrollo del objeto de estudio, en especial el análisis crítico de las posturas doctrinarias con respecto a los derechos inmersos en la materia, y por ende en la obtención de resultados con riqueza de detalle, mismos que servirán para la obtención de nuevos conocimientos y la verificación de la hipótesis planteada.

10. Marco teórico y Conceptual

La Familia

La prestación de alimentos es un derecho connatural a la familia, en el sentido que constituye una obligación de dar, de proveer el sustento necesario para la vida y el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, así como la satisfacción de las necesidades básicas del menor, en relación a su edad.

Se define a la familia como el núcleo esencial de toda sociedad, desde la antigüedad, esta institución ha sido considerada el pilar principal de la humanidad, ligada al parentesco por consanguinidad y a la constitución del matrimonio:

La familia la constituye un grupo de ascendientes o colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados, familia es la inmediata parentela de uno, por lo general

el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros por combinación de convivencia parentesco y subordinación doméstica.(Cabanellas, 2011, p. 16)

Por ende, la familia nace a partir de un vínculo reconocido por el Estado y la sociedad, que además es fuente de una de diversidad de derechos y principios fundamentales inherentes a esta institución.

Derecho de Alimentos

Uno de los derechos fundamentales que se constituye a partir de la relación parento-filial es el derecho de alimentos, que tiene un sentido profundo, encaminado a la protección, del cuidado a la vida del alimentado, y sobre todo garantizar su desarrollo integral, como así lo manifiestan los autores Luis Pásara y Roque Albuja Ponce:

El derecho de alimentos es una garantía de subsistencia para el niño, niña o adolescente, pero conlleva una garantía para el alimentante, consistente en que éste pueda cubrir el monto de la pensión de alimentos, en su caso fijada por el juez, de modo que quede resguardado tanto el derecho a la vida del alimentista como el derecho a la vida del obligado a la prestación. Por este motivo la legislación ecuatoriana –como otras en América Latina– ha establecido que los parámetros para el cálculo de la pensión son: las necesidades del alimentado (lo que incluye lo requerido tanto para satisfacer sus necesidades básicas como para cubrir las necesidades que se adecuan a su nivel de vida) y la capacidad económica del obligado.(Pásara & Albuja, 2010, p. 660)

Es decir, que el derecho de alimentos no solo comprende el proporcionar la alimentación necesaria que requiere el alimentado, entendido como el conjunto de nutrientes indispensables para la vida y el crecimiento adecuado, sino que con los alimentos lo que se pretende es cubrir

además con las necesidades esenciales, como la educación, vestimenta, salud, recreación, entre otras, como así lo determina Claro Solar cuando expresa que “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”. (Solar, 1978, p. 448)

Esta obligación tiene su origen a partir de la demanda de alimentos por parte de quien ejerce la representación legal del alimentado:

El derecho a percibir alimentos -y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial -dinero o especie-, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado, y no es de índole económica (en la medida en que no satisface un interés de naturaleza patrimonial). (Bossert & Zannoni, 2004, p. 45)

Los alimentos, desde una concepción legalista hacen referencia al aporte pecuniario que realiza el obligado, en lo que respecta a cubrir con los gastos comprendidos en la satisfacción de las necesidades del titular del derecho, y desde una concepción garantista, el derecho de alimentos conlleva la obligación por parte de quien administra las pensiones el emplear su destino, a la supervivencia y atención exclusiva del alimentado.

Interés Superior del Niño

Se define al interés superior del niño como un principio fundamental ligado a los derechos comprendidos en la niñez y adolescencia, mismos que permiten un desarrollo pleno, y el respeto a su dignidad. López Contreras lo define como:

El interés superior del niño es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. (...) Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas. (López, 2015, pp. 54–55)

Por su parte, el autor García Lozano considera el interés superior como:

Un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. (Torrecuadrada, 2016, p. 138)

Los Principios, según expresa el tratadista Alexy, son “mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, pueden ser cumplidos en diferentes grados.” (Alexy, 1993, p. 86)

El interés superior del niño constituye entonces un conjunto de presupuestos jurídicos, encaminados a precautelar el completo desarrollo y goce de los derechos y garantías del menor, y por las necesidades y características de la materia es evidente que el interés superior del niño, además consagrado en la Constitución, es un principio de aplicación inmediata y sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

El Estado, a través de políticas públicas y la implementación de mecanismos legales, permite la aplicación y correcto desarrollo de este (...) “principio jurídico garantista”, ya que constituye “una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales” (Ferrajoli, 2001, p. 45)

Por ello, en materia de niñez y adolescencia no cabe sustento alguno en justificación a hechos que propicien la vulneración de derechos, especialmente del alimentado, el interés superior del niño garantiza la vida digna, la integridad, etc. “El sentido social que predomina en el Derecho Contemporáneo no puede tolerar que la irresponsabilidad de unos, deje en la miseria a otros.”(Larrea, 2008, p. 411)

La Rendición de Cuentas

Para conceptualizar a la rendición de cuentas, se analizarán las nociones expuestas por varios autores con la finalidad obtener los elementos fundamentales de la figura jurídica y crear una definición propia en materia de niñez y adolescencia.

El rendir cuentas es una acción de informar, más allá del cumplimiento formal de la obligación, consiste en la verificación de las actuaciones realizadas durante el desempeño de una obligación, transparentando así la administración efectuada. El autor Carlos Ugalde con respecto a la rendición de cuentas, expresa:

Obligación de carácter permanente por parte de administradores a fin de informar acerca de los actos que desarrollan, que pueden ser considerados como consecuencia de llevar a cabo un contrato, en el cual podría considerarse a la no rendición de cuentas como la falta grave de cumplimiento de una cláusula previamente establecida. (Ugalde, 2002, p. 128)

Tener conocimiento sobre el desempeño de una administración, determina el haber contraído algún tipo de relación jurídica con respecto de quien la solicita. Guillermo Cabanellas expresa: “Presentar ante quien corresponda, para su conocimiento, el examen y la verificación, acerca de la minuciosa y justificada relación de ingresos y gastos acerca de una gestión o administración” (Cabanellas, 2010, p. 278)

La rendición de cuentas cumple entonces con una característica expositiva, que faculta al reclamante el obtener información directa de la administración, acerca de los resultados, y por tanto permite la valoración de los mismos:

Es la operación que está obligada a realizar toda persona que tenga encomendada la administración de bienes ajenos, por la que expone el estado del patrimonio administrado y las gestiones realizadas para su conservación, con indicación de todo cuanto ha realizado en el desempeño de su cometido, de todo lo que ha pagado y de todo cuanto ha recibido, de todas las obligaciones que ha asumido frente a los terceros y de las que éstos asumieron. (Lancha, 2015, p. 13)

A partir de los criterios anteriormente expuestos, se puede definir a la rendición de cuentas en el contexto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como; aquella institución jurídica que permite solicitar al administrador de las pensiones alimenticias, el desglose, detalle, y toda justificación debida para verificar la gestión o administración de las pensiones recibidas, estando sujeta a control por parte de la administración de justicia (...) “y sean, en su caso, sancionados” (Schedler, 2004, p. 5) por tratarse de la protección a los derechos fundamentales del alimentado.

Quien administra las pensiones alimenticias y rinde cuentas de su administración deberá hacerlo entonces de una forma transparente, al respecto Jove Espinoza expresa. “La rendición de cuentas no solo debe ser documentada, sino también clara y detalladamente explicativa, por cuanto sólo así el reclamante o interesado quedará enterado de todo lo que le interesa” (Espinoza, 2004, p. 93).

Por lo tanto, la rendición de cuentas al ser un mecanismo de verificación en cuanto a la administración o gestión encomendada, en materia de niñez y adolescencia constituye un medio de control de la pensión de alimentos y de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes comprendidos en el principio de interés superior.

11. Hipótesis

La falta de regulación en la Legislación ecuatoriana, en cuanto a la rendición de cuentas en el Derecho de Alimentos, vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

12. Métodos a utilizar en la investigación

La investigación se sitúa en el régimen alimenticio ecuatoriano, por lo que en la fundamentación teórica se utilizará el método analítico-sintético ya que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos más esenciales para observar las causas, naturaleza y efectos, relacionándolos en la elaboración de una síntesis general del fenómeno, y con el estudio del derecho de alimentos, la rendición de cuentas y los derechos de los niños, niñas y adolescentes se podrá tener una mejor comprensión y evaluación de los resultados obtenidos en la investigación.

En la etapa de investigación Diagnóstico Situacional se utilizará el método de Recolección de información y la Revisión documental, entendido como el acopio de las fuentes de información de utilidad a la investigación, en lo referente a investigaciones similares, autores y demás fuentes que serán de utilidad para reconocer el estado actual en que se presenta el fenómeno, teniendo como referencia el principio de interés superior del niño, y los mecanismos de protección inherentes a los derechos comprendidos en la materia.

1.16 Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos Fundamentales*. Fareso. S.A.

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1118xcu.pdf?response-content-disposition=inline%3Bfilename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SH

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de Familia* (6th ed.). Astrea de Alfredo Y Ricardo Depalma.

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Usual Jurídico*. Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Enciclopédico de derecho usual* (8th ed.). Heliasta.

Claro Solar, L. (1978). *Explicaciones del derecho civil chileno y comparado: Vol. II*. Editorial Jurídica de Chile.

Espinoza, J. M. (2004). *La Rendición de Cuentas en el Derecho Privado* (9th ed.).

Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los derechos Fundamentales*. Trotta.

Lancha, fernando. H. (2015, May). *La rendición de cuentas como principio general del derecho*. 13.

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador: Vol. II*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

López Contreras, R. E. (2015, February). *Interés superior de los niños y niñas: Definición y*

contenido. 54–55. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Pásara, L., & Albuja, R. (2010). *La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral, Serie Justicia y Derechos Humanos*.

Schedler, A. (2004). *¿Qué es la rendición de cuentas?* Instituto Federal de acceso a la Información.

TorreCuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *ScienceDirect*, 138.

<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1870465417300041?token=723AC1223B174ACBFC72A6ADA56CD895D1A7B823574013112823E86C98B801778DA41059C5207E5D6FE50580187E077F>

Ugalde, C. (2002). *La rendición de cuentas: Vol. I*.

DR. FERNANDO MORENO MGS.

ABG. PAOLA VALLEJO, MGS.

Tutor

**Responsable la Unidad de Titulación e
Investigación Formativa**

Fecha.

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha:

Unidad Académica de Ciencias Sociales